

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJFMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50.

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre protección del Tesoro Artístico Nacional. — Páginas 122 a 126.

Presidencia del Consejo de Mi-

Decreto disponiendo se considere en situación de jubilados a los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Manuel Dominguez Vázquez y D. Antonio García del Real y Manchola. — Página 126.

Otros idem id. id. a los Astrónomos D. Pedro Jiménez Landi y D. Gonzalo Reig y Soler.—Página 126. Otros idem id. id. al Topógrafo Ayu-

Otros idem id. id. al Topógrafo Ayudante mayor de Geografia D. Joaquin Rodríguez de la Barra, y al Topógrafo Ayudante principal de Geofrafia D. José Emilio Sanz Ferrer.—Páginas 126 y 127.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto relativo a la Junta consultiva de Seguros.—Páginas 127 a 129.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando Portero en la Inspección de Primera enseñanza de Toledo a Constantino Manzano Alvarez; y Portero en el Archivo Histórico de Palma de Mallorca a Pedro Coll Borrás.—Página 129.

Ministerio de Estado.

Orden admitiendo a D. Luis Usera y Bugallal la renuncia del cargo de Vocal propietario de la Junía Central de Emigración.—Página 129.

Otra nombrando a D. José García Reboredo Vocal propietario de la Junta Central de Emigración. — Página 129.

Ministerio de Marina.

Orden circular modificando en el sentido que se indica la de 31 de Marzo próximo pasado, publicada en el D. O. número 77, página 527.--Página 129.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que en lo sucesivo sea Vocal nato en cada Junta provincial Consultiva e Inspectora de teatros, en sustitución del Ingeniero mecánico, químico, electricista, el Ingeniero Jefe de la Jefaturà de Industria u otro Ingeniero de la misma en quien delegue.—Páginas 129 y 130.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Vocales del Faironato de Cultura de Sevilla a D. Pedro Jorge Guillén Alvarez y D. Emilio Muñoz Rivero.—Página 130.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de las Maestras doña Ascensión Martín Chacón y doña Patrocinio Munilla y Pilarte en solicitud de que, como procedentes de las oposiciones de 1928 y adscritas para realizar las prácticas prevenidas a Escuelas municipales de Carabanchel, convertidas en nacionales, se les confirme en dichos cargos y como Maestras nacionales.—Páginas 139 y 131.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Maestros propictarios de las Secciones de graduada de Madrid.—Página 131.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que los Jurados mixtos que se mencionan se compongan de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación. — Páginas 131 y 132.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden dando disposiciones para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios que estén en la actualidad desempeñadas interinamente.—Páginas 132 y 133.

Administración Central.

Justicia. — Dirección general de los Registros y del Notariado. — Fianda los días 22 y 25 del mes actual, respectivamente, para el sorteo y comienzo del primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad. Pásina 1929.

de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Página 133.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y titulos amortizados que se han remitido desde el 26 de Marzo último al 2 de Abril actual, al Banco de España, para que proceda a su pago.—Página 133.

GOBERNACION. — Dirección general de

Administración. — Dirección general de Administración. — Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Francisco Lamoneda Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba). Página 133.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se indican.—Página 134.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Yeterinarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 134.

Dirección general de Agricultura. —
Concediendo un mes de licencia por
enfermo a D. Bartolomé Forteza
Piña, Ingeniero tercero del Cuerpo
de Agrónomos.—Página 136.

ANEXO UNICO. — SUBASTAS. — ANUNCIOS

DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS

ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Principio del pliego 46.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre protección del Tesoro Artístico Nacional.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES Él Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS UNRUTI.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Es principio inspirador de la legislación actual de los pueblos cultos el reconocimiento del derecho de los naturales del país al disfrute de las obras de arte y de cultura legadas por el pasado. Constituyen ellas el tesoro espiritual de la raza y nadie duda ya de que ese tesoro es inalienable.

Justificase tal carácter en que además de que esos objetos están ligados intimamente a la historia nacional, la gran estimación que hoy alcanzan es fruto del alma colectiva que fué reflejando en ellos su propio sentir y que a través del tiempo los valorizó sin que a ello contribuyeran con su trabajo y esfuerzo los actuales dueños.

Es, pues, preciso defender el derecho de la colectividad, pero sin extremarlo tanto que acabe con la libertad de contratación, pues nada ganaría España con ver desvalorada su riqueza artística en el mercado.

La República, inspirada siempre en un alto espíritu de justicia, proveyó desde su instauración con medidas defensoras de este patrimonio que sólo fueron provisionales en correlación con el carácter del Gobierno que las dictaba; pero normalizado el régimen jurídico de la Nación, urge poner en armonía las diversas disposiciones que rigen estas materias, así como obedecer al mandato del artículo 45 de la Constitución y a los preceptos terminantes de la ley de 10 de Diciembre de 1931, dictada por las Cortes Constituyentes.

Dice el primero que toda la riqueza artística e histórica del país constituyen tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, y la segunda ordena al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que con la mayor urgencia posible someta a la aprobación de las Cortes el Códito de arte antiguo y moderno.

En acatamiento de tales preceptos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyente el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Están sujetos a esta ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la ley de 10 de Diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo: los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio Históricoartístico Nacional.

Artículo 2.º Los propietarios, poseedores y usuarios de los inmuchles y de los objetos muebles definidos en el artículo anterior, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales, responderán ante los Tribunales de las obligaciones que por esta ley se establecen.

Artículo 3.º Compete a la Dirección general de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Históricoartístico Nacional. Para lo cual cuidará: de la inclusión en el Catálogo de monumentos históricoartísticos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales; de la conservación y consolidación de los monumentos antiguos por cualquier concepto dependientes del Estado o puestos bajo su vigilancia; de la reglamentación para la salida de España de objetos históricoartísticos; de las excavaciones; de la organización e incremento de los Museos, y de la formación del inventario del Patrimonio Históricoartístico de la Nación.

Artículo 4.º Una ley especial regulará todo lo referente a la riqueza bibliográfica y documental de los Archivos y de las Bibliotecas de España que no están al cuidado del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 5.º La Dirección general de Seguridad, de acuerdo con la de Bellas Artes, procurará la formación de cierto número de policías especializados en las materias de que se ocupa esta ley y destinados a perseguir sus infracciones.

Artículo 6.º Serán organismos consultivos e informativos de la Dirección general de Bellas Artes las Aca-

demias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, la Junta Superior de Antigüedades, Facultad de Filosofía y Letras, los Patronatos del Museo del Prado, de la Biblioteca Nacional, del Museo Arqueológico, la Escuela Superior de Arquitectura, el Patronato Nacional del Turismo y el Fichero de Arte Antiguo establecido en las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricos.

Artículo 7.º Para cumplimiento de las disposiciones de esta ley se crea la Junta Superior de Antigüedades, constituída por un representante de cada una de las siguientes entidades: Academia de la Historia, Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección general de Aduanas v Fichero de Arte Antiguo. Serán asimismo miembros de ella: el Director o el Subdirector del Museo del Prado, el Director del Museo Arqueológico, el Director del Museo de Artes Decorativas, el Presidente del Patronato del Turismo, los Catedráticos de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el Catedrático de Arqueología, el de Numismática y Epigrafía, el de Arqueología arábiga y el de Historia primitiva del Hombre, de la misma Facultad; el Director de la Escuela Superior de Arquitectura, el Profesor de Historia de la Arquitectura, de la misma Escuela, y cuatro personas escogidas entre Arquitectos, Profesores de Centros oficiales de enseñanza o que hayan demostrado conocimientos de arte antiguo. La designación de personas para constituir la Junta, cuando haya lugar a elegir, se hará por el Ministro de Instrucción pública, a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes o de las entidades representadas; una vezque actúe la Junta, las vacantes se proveerán a propuesta de la misma. La Junta elegirá su Presidente. Ejercerá las funciones de Secretario un Jefe de Administración del Ministerio de Instrucción pública, designado por el Ministro del Ramo.

Artículo 8.º La Junta se dividirá en Secciones para la mejor distribución del trabajo. Las Secciones serán cinco: Primera, Monumentos histórico-artísticos. Segunda, Excavaciones. Tercera, Exportaciones: Cuarta, Museos; y Quinta, Catálogos e Inventarios. Los miembros de la Junta podrán pertenecer a más de una Sección. El Reglamento fijará el funcionamiento de la Junta y las obligaciones, prerrogativas y remuneración de sus miembros.

Artículo 9.º La Junta creará Delegaciones en las localidades que juzgue convenientes y donde encuentre núcleos culturales aprovechables para la labor que le está encomendada. Su denominación será "Junta de Antigüedades".

Artículo 10. Las Juntas locales de Antigüedades no será preciso que estén asentadas en una capital de provincia; podrá haber más de una dentro de ciertas provincias y otras Juntas que tengan jurisdicción sobre dos o más provincias. La Junta Superior, al crearlas, fijará sus denominaciones.

Artículo 11. La Junta Superior de Antigüedades organizará las Juntas atendiendo en cada caso a las circunstancias de la comarca y de la localidad.

Fijará el número y cuantía de las funciones que cada uno habrá de ejercer, que podrán ser disminuídas o aumentadas según la eficacia demostrada en el desempeño de su cometido.

Artículo 12. La Junta Superior de Antigüedades tomará como base para constituir una Junta Delegada al Patronato de un Museo o un Monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantías de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta, además de los Patronos del Museo o Monumento Directivos del Centro o Institución, etcétera, los Delegados provinciales de Bellas Artes, uno por lo menos de las Academias correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes adscritos a la comarca donde la Junta Delegada radique; y donde los hubiere, los Catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología de Universidad y de las Escuelas de Bellas Artes y Artes y Oficios.

Artículo 13. Las Juntas locales de Antigüedades formularán un plananual de trabajos y un presupuesto que la Junta Superior dictaminará, y anualmente también enviarán una Memoria sucinta de lo realizado. Las cuentas se rendirán a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 14, Las Juntas locales de Antigüedades, a medida que se creen, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etc.

Artículo 15. Subsistirán provisionalmente las Comisiones provinciales de Monumentos en las provincias donde no se creen Juntas Delegadas de Antigüedades, con la única modificación de que será Vocal nato de ellas el Delegado principal de Bellas Artes.

Artículo 16. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Superior de Antigüedades no tendrán fuerza ejecutiva sin orden del Director general de Rellas Artes.

TITULO I

De los inmuebles.

Artículo 17. Los Monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos se llamarán en lo sucesivo Monumentos históricosartísticos. La Declaración de los que en adelante se incluyan en esta categoría se hará por Decreto, previo el informe favorable y razonado de las Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando o de la Junta Superior de Antigüedades.

Artículo 18. El expediente para la declaración de Monumento históricoartístico se incoárá a petición de las Juntas delegadas de Antigüedades o de las Comisiones provinciales de Monumentos donde subsistan, o de las Corporaciones de Gobierno regional, provincial o municipal para los inmuebles enclavados dentro de su demarcación. Los organismos, Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 6.º podrán pedir la declaración para los inmuebles de cualquier localidad española, razonando su solicitud. Si la petición razonada se hace por las Academias de la Historia o de Bellas Artes o por la Junta Superior de Antigüedades no será preciso requerir nueve informe.

Artículo 19. Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como Monumento históricoartístico, no podrá derribarse, realizar en él obra alguna ni proseguir las cbras comenzadas. En caso de inminente ruina, el Arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia.

Artículo 20. La Junta Superior de Antigüedades organizará el servicio de conservación de monumentos mediante Arquitectos especializados, distribuyendo en zonas el territorio nacional, y en tanto esta organización no se reglamenta se respetarán las normas establecidas por el Decreto de 9 de Agosto de 1926.

Artículo 21. Se proscribe todo intento de reconstitución de los Monumentos procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que fué absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Artículo 22. Dependerá de la Junta Superior de Antigüedades la inspección de Monumentos, que se ejercerá por medio del Inspector general de Monumentos, cargo que habrá de recaer en persona de reconocida competencia en arqueología. Por acuerdo de la Junta, o por orden de la Dirección general de Bellas Artes, en casos especiales cualquier Vocal de la Junta podrá asumir

con plenitud de poderes las funciones inspectoras. Si el desarrollo del sorvicio lo requiriese se organizará la inspector pección de Monumentos con Inspector res regionales, auxiliares del Inspector general de la Junta.

Artículo 23. Auxiliarán a les Arquitectos conservadores de Monumentos: los del Catastro, los provinciales y los nunicipales; la Junta intervendra en la coordinación de funciones de unos y de otros.

Artículo 24. Se procurará que en el término más breve posible, coadyuvando los Arquitectos conservadores de monumentos, los del Catastro, los provinciales y los municipales con el auxilia del Fichero de Arte Antiguo, se forme el censo de los edificios en peligro de destrucción. La ficha de cada monumento tendrá un breve informe técnico sobre su estado de conservación y sobre las obras urgentes necesarias.

Artículo 25. Los propietarios, posee... dores y usuarios de Monumentos histéricoartísticos, no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior de Antigüedades, que requerirá el informe del Arquitecto conservador de la zona. Los Arquitectos provinciales se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente que se refiera a Monumentos históricoartísticos si en él no figura la autorización de la Juntal superior de Antigüedades, que habrá de dictaminar dentro de un plazo de dos meses de la resolución de la cualno podrá apartarse.

Artículo 26. Los propietarios y posseedores de Monumentos históricoartísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el Arquitecto de la zona. En casos justificados la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.

Artículo 27. El Estado pedrá expropiar los edificios declarados Monumentos históricoartísticos cuando el propietario haga de él uso indebido y cuando esté en peligro de destrucción o deterioro.

Articulo 28. Las Autoridades civiles, a petición de los Delegados de Bellas Artes, de la Junta de Antigüedades de la comarca o de alguno de los organismos mencionados en el artículo 6.º, impedirán el derribo o detendrán las obras de un edificio, aunque no esté declarado Monumento históricoartístico. La suspensión se comunicará con gencia a la Dirección general de Bellas Artes, que, oído alguno de los organismos consultivos o informativos enunciados en el artículo 6.º, resolverá al

procede o no la declaración de Monumento histórico-artístico.

Artículo 29. La Junta Superior de Antigüedades podrá, cuando lo estime oportuno, remitir expedientes de obras en Monumentos históricoartísticos a la Junta de Construcciones civiles para que informe acerca de presupuestos o liquidaciones.

Artículo 30. Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas de cualquier clase que sean, tienen
la includible obligación de permitir de
manera regular y en días y horas previa y públicamente señalados la contemplación, el estudio y la reproducción fatográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a esta Ley que les pertenezcan o que tengan en su posesión.
Artículo 31. Los particulares y las
personas jurídicas poseedores de inmuebles declarados Monumentos hisdóricoartísticos tendrán la misma obligación.

Artículo 32. Los edificios declamados Monumentos históricoartísticos Misfrutarán, para los efectos contribunivos, del concepto de monumento público.

Artículo 33. Los monumentos históricoartísticos propiedad de Corporaciones civiles o religiosas sólo con condiciones y garantías que el Reglamento determinará, podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. En cambio se facilitará toda enajenación en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales.

Artículo 34. En las ventas de los edificios declarados monumentos históricoartísticos, el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o Municipios.

Artículo 35. Todas las prescripciones referentes a los monumentos históricoartísticos, son aplicables a los conjuntos urbanos y pintorescos—calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos puedan declararse incluídos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto históricoartístico. De las transgresiones serán responsables subsidiariamente los propietarios de los edificios, así como las Corporaciones municipales que las cometan o consientan.

Artículo 36. El Estado podrá expropiar, por causa de utilidad pública, los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento históricoartístico o sea causa de riesgos o cualquier perjuicio para el monumento; precepto que se hace ex-

tensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos urbanos y pintorescos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. Queda absolutamente prohibida la exportación de inmuebles de más de cien años de antigüedad. La prohibición alcanza a sus fragmentos constructivos y decorativos.

Artículo 38. Todos Jos Municipios españoles están obligados a velar por la perfecta conservación del Patrimonio Artístico existente en su término municipal. Cumplirán esta obligación enviando informes detallados y ajustados al artículo 67 de esta Ley, al Fichero Artístico, denunciando a la Junta delegada de su demarcación o a la Junta Superior de Antigüedades los peligros que corren los edificios u objetos por derrumbamiento, deterioro o amenaza de venta, y acudiendo, en caso de urgencia, a tomar las primeras medidas para evitar el daño. También están obligados a contribuir en la proporción que fije el Reglamento a la reparación de las construcciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto que el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las autoridades locales.

TITULO II

Excavaciones.

Artículo 39. En fanto no se presente a las Cortes una nueva Ley de Excavaciones y éstas la aprueben, se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes del 2 de Junio de 1911 y del 7 de Julio del mismo año, en cuanto se refiere a las excavaciones del subsuelo y a los objetos en él descubiertos.

Artículo 40. Las excavaciones costeadas o subvencionadas por el Estado se realizarán previo plano, designación de quién las ha de dirigir e inspección de la Junta Superior de Antigüedades.

Las costeadas por entidades locales, provinciales o regionales o por Corporaciones y Sociedades estarán sometidas a la inspección de la misma Junta, que tendrá facultad para decidir su suspensión en dictamen razonado.

Artículo 41. Se prohibe la excavación a los párticulares que no hayan obtenido permiso especial mediante las condiciones y garantías que para cada caso se fijen por la Junta Superior de Excavaciones.

Las excavaciones hechas por particulares sin el permiso debido se declararán fraudulentas, decomisándose los objetos que en ellas se hubieren haliado.

Artículo 42. De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizadas se dará cuenta a la Junta Superior de Antigüedades, que podrá conceder el disfrute de lo descubierto al descubridor a condición de que se comprometa a permitir el estudio y la reproducción fotográfica de los objetos encontrados o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 5.º de la Ley.

TITULO III

De los objetos muebles que forman parte del Patrimonio Históricoartístico

Artículo 43. Los objetos muebles definidos en el artículo 1.º que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambios, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles.

Se exceptúan los objetos pertenecientes a particulares y entidades mercantiles constituídas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte.

Todas las entidades enumeradas en el párrafo primero de este artículo podrán entre ellas cambiar, vender y regalar objetos de arte, y por todos los medios se fomentará el acrecimiento de los Museos nacionales, provinciales o municipales, simplificando trámites para la cesión y depósitos en dichos Centros culturales.

Artículo 44. Los particulares podrán dentro de España coder por cambio, venta o donación los objetos que posean, comprendidos en el artículo 10 de esta Ley, siempre que cumplan las prescripciones de la misma y de su Reglamento. Cuando el valor del objeto alcance la cuantía de 50.000 ó más pesetas oro, la cesión habrá de hacerse mediante escritura pública y siendo obligado el pago de los demás Derechos reales que corrrespondan.

Artículo 45. No se podrá exportar ningún objeto históricoartístico sin el permiso de la Sección de Exportaciones de la Junta Superior de Antigüedades. En el permiso se hará constar que la salida del objeto no causa detrimento al Patrimonio Históricoartístico Nacional.

Todo objeto que se consienta exportar pagará el tanto por ciento d3 su valor que en las disposiciones reglamentarias vigentes se establezca.

Artículo 46. Todo objeto del que no se consienta la exportación podrá ser adquirido por el valor declarado o justipreciade, con destino a un Museo. Si al tratarse la adquisición estuviesen agotados los recursos, el Ministro de Instrucción pública consignará en los Presupuestos inmediatos la cantidad para el pago, por lo menos, de parte del precio señalado. En casos excepcionales, podrán arbitrarse medios especiales—rentas vitalicias, etc.—para realizar la adquisición.

Artículo 47. El Estado se incautará de los objetos que se trate de exportar fraudulentamente; los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubieren intervenido y el objeto pasará a un Museo público.

Artículo 48. Cuando, aunque demostrada la exportación clandestina, se logre la incautación del objeto, podrá exigirse a cada una de las personas que hubieran intervenido en el hecho una multa ad valorem, según tasación de la Junta Superior de Antigüedades. Su importe se destinará a un Museo público.

Artículo 49. El propietario de una colección artística, arqueológica o histórica que de manera regular facilite su estudio v su reproducción fotográfica o dibujada, etc., podrá obtener la exención de los Derechos reales que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección. Será requisito indispensable para obtener esta ventaja un informe razonado de la Junta Superior de Antigüedades sobre la importación y valor artístico, arqueológico o histórico de la colección y el compromiso solemnemente contraído por el propietario.

Artículo 50. La suspensión justificada, a juicio de la Junta Superior de Antigüedades, del permiso regular para visitar y estudiar la colección, su dispersión por herencia, donación o ventas fraccionadas o la cesión del conjunto sin que en la escritura conste el compromiso de respetar las obligaciones contraídas, serán causa de que se exija al poseedor el deble de los Derechos reales correspondientes a la última transmisión.

Artículo 51. Los propietarios de uno o varios objetos de extraordinario valor, aunque no formen colección, podrán acogerse a las ventajas definidas en el artículo 49, previa decisión favorable de la Junta Superior y el compromiso solemne previo.

Artículo 52. Las Juntas Delegadas de Antigüedades, y en especial los

Delegados de Bellas Artes, ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos contenidos en este Título III de la presente ley, comunicando a la Junta Superior y a los Gobernedores civiles cualquier transgresión de que tengan noticia.

Artículo 53. En toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo, el Estado se reserva el derecho de tanteo.

Artículo 54. Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo.

En el Reglamento de esta ley se fijará los plazos y requisitos para la salida de España de las obras de arte importadas.

Artículo 55. El Gobierno procurará establecer pactos internacionales que impidan las exportaciones fraudulentas de objetos históricos y artísticos y faciliten la importación de los que indebidamente hubieren satido de España.

TITULO IV

De los Museos.

Artículo 56. Será misión de la Junta Superior de Antigüedades promover la creación de Museos públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes.

Artículo 57. La Junta ejercerá funciones inspectoras y protectoras sobre los Museos regionales, provinciales, locales, diocesanos, de Corporaciones y Sociedades, de fundación particular, etc., pudiendo proponer las medidas necesarias en caso de riesgo para los objetos o en caso de que haya dificultades para su visita, estudio y reproducción gráfica.

Artículo 58. La Junta podrá facilitar medios económicos y técnicos a los Museos públicos de cualquier clase que lo soliciten. La Junta intervendrá en la organización de cuantos Museos sean auxiliados por ella.

Artículo 59. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia o por temor a incendio, robo o desorden hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un Museo. La incautación se hará mediante recibo de las autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias, el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Artículo 60. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones, incautados o adquiridos por compra, se basará: primero, en las condiciones

de seguridad y buena instalación que ofrezcan los Museos, sea de la clase que fuere, y segundo, en la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

Artículos 61. Cuando un Municipio desec retener algún objeto artístico o histórico existente en su demarcación y del que se haya incaulado el Gobierno, le bastará ofrecer un edificio que a juicio del Arquitecto de la zona a que corresponda ofrezca las condiciones suficientes de seguridad y decoro. Si no lo tuviera por el momento, podrá construirlo en el plazo que la Dirección de Bellas Artes señale y conforme a los planos que apruebe la Junta Superior de Antigüedades. Mientras tanto, el objeto será guardado en uno de los Museos de Madrid o en el provincial más próximo al pueblo.

El Gobierno, a su vez, procurará formar en ese edificio un nuevo Museo. Si el Municipio ofrece pagar los gastos que ocasione, llevará a él cuantos objetos sean pertinentes, oyendo siempre a la citada Junta.

Artículo 62. La Junta Superior de Antigüedades dictaminará sobre los planes de organización, instalación y catalogación de Museos que huberan de presentársele por las Corporaciones, entidades o particulares fundadores.

Artículo 73. Se crearán en Centros adecuados Escuelas o, por lo menos, cursos prácticos para Conservadores de Museos.

Artículo 64. Estarán exentos de toda clase de tributación los donativos y legados, tanto de objetos como en capital y en valores o en propiedades de cualquier clase hechos a los Museos públicos. Será condición precisa para obtener la exención informe favorable de la Junta Superior de Antigüedades.

Artículo 65. Podrán ser expropiados los edificios o terrenos que linden con Museos nacionales, cuando lo aconsejen medidas de seguridad o el desarrollo normal de sus instalaciones. En cualquier caso se precisará el informe razonado de la Junta Superior de Antigüedades.

TITULO V

Inventario del Patrimonio Históricoartístico.

Artículo 66. Se emprenderá la formación del inventario del Patrimonio Históricoartístico Nacional. Servirán de base para lograrlo los Catálogos monumentales y el Fichero de Arte Antigue.

Artículo 67. Las Corporaciones

entidades así civiles como eclesiásticas, en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, enviarán al Delegado provincial correspondiente una relación de los inmuebles y objetos muebles de que estén en posesión, y que no constituyan un Museo (excepto los diocesanos) que estén comprendidos en el artículo 1.º de esta disposición.

Artículo 68. Las relaciones que se ilustrarán con fotografías, dibujos, etcétera, y se acompañarán con catálogos, guías, estudios, etc., siempre que sea posible, habrán de ser minuciosas y completas, depurándose responsabilidades si comprobasen ocultaciones o engaños.

Artículo 69. Los Delegados de Bellas Artes remitirán estas relaciones anotadas e informadas por ellos o por las Juntas locales de antigüedades a la Junta Superior, que podrá ordenar las comprobaciones necesarias.

Artículo 70. La Junta Superior de Antigüedades atenderá con sus recursos y con su vigilancia la confección, revisión y publicación de los Catálogos monumentales, utilizando la parte aprovechable de los entregados que permanecen inéditos.

Artículo 71. El Fichero de Arte Antiguo, establecido por la Dirección general de Bellas Artes en las Secciones de Arte y Arqueología del Centro de Estudios Históricos, suministrará cuantos informes y elementos posea a la Junta Superior de Antigüedades, en especial a lo que atañe al inventario y a los catálogos.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. La Junta Superior de Antigüedades tendrá como recursos lo que se recaude por derechos de exportación autorizada de objetos antiguos. Los productos de las multas de la exportación fraudulenta, las entradas a los Monumentos cuya conservación y sostenimeinto sea de su cargo y las cantidades fijadas en los Presapuestos del Estado para excavaciones, conservación de monumentos y adquisición de Objetos de arte antiguo.

Segundo. La Junta Superior de Antigüedades fijará anualmente las subvenciones que hayan de percibir las Delegaciones locales, según su importancia y cometido.

Tercero. Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio Históricoartístico Nacional en todo lo que no se oponga ni debiliten las prescripciones de esta Ley.

Madrid, doce de Marzo de mil novecientos freinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Vistas las instancias suscritas por los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Manuel Domínguez Vázquez y D. Antonio García del Real y Manchola, en solicitud de que les sea concedida la jubilación con los beneficios señalados en el Decreto de 28 de Octubre de 1931:

Visto que siendo solamente dos los solicitantes y tres el número de plazas de su categoría en que se reduce la plantilla en la ley de Presupuestos para el año corriente:

Visto que la concesión de jubilación solicitada está de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Decreto,

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que a partir de 1.º de Abril del año corriente se considere en situación de jubilados a los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Manuel Domínguez Vázquez y don Antonio García del Real y Manchola, sirviéndoles de sueldo regulador, pera la determinación de todos sus haberes pasivos, el de 18.000 pesetas, que es el inmediatamente superior en su Cuerpo al que en la actualidad disfrutan

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña

Vistas las instancias presentadas por los Astrónomos D. Pedro Jiménez Landi y D. Gonzalo Reig y Soler, en solicitu de que les sea concedida su jubilación con los beneficios señalados en el Decreto de 28 de Octubre de 1931:

Visto que, de acuerdo con este Decreto, pueden reducirse hasta tres el número de funcionarios de categoría de Jefe de Administración, por ser seis el número de los existentes en la plantilla antigua del Observatorio Astronómico de Madrid;

Visto que los dos mencionados señeres son les únicos Astrónomos que han solicitado su jubilación en el plazo marcado por el mencionado Decreto,

A propuesta del Presidente del Comesejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Que a partir de 1.º de Abril del año corriente se considere a los Astrónomos D. Pedro Jiménez Landi y den Gonzalo Reig y Soler en situación de jubilados, sirviéndoles de sueldo regulador, para la determinación de todos sus haberes pasivos, el sueldo de 16.000 pesetas para D. Pedro Jiménez Landi y el de 14.000 pesetas para don Gonzalo Reig y Soler.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientes treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Vista la instancia presentada por el Topógrafo Ayudante mayor de Geografía D. Joaquín Rodríguez de la Barra, en solicitud de que le sea concedida la jubilación con los beneficios señalados en el Decreto de 28 de Octubre de 1931:

Visto que las modificaciones introducidas por la ley de Presupuestos en la plantilla del Cuerpo de Topógrafos reducen a dos el número de Topógrafos de la categoría del solicitante, de los que existen tres en la plantilla actual:

Visto que D. Joaquín Rodríguez de la Barra es el más antiguo de los dos de su categoría que han solicitado su jubilación en el plazo marcado por el mencionado Decreto:

Visto que la concesión de jubilación solicitada está de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Decreto,

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que a partir de 1.º de Abril del año corriente se considere en situación de jubilado al Topógrafo Ayudante mayor de Geografía D. Joaquín Rodriguez de la Farra, sirviéndole de sueldo regulador, para la determinación de todos sus haberes pasivos, el de 12.000 pesetas, que es el inmediatamente superior en su Cuerpo al que en la actualidad disfruta.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
III Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Azaña

Vista la instancia suscrita por el Tes pógrafo Avudante principal de Gec grafía D. José Emilio Sanz Ferrer, en solicitud de que le sea concedida la jubilación con los beneficios señalados en el Decreto de 28 de Octubre de 1931:

Visto que las modificaciones iniroducidas por la ley de Presupuestos en la plantilla del Cuerpo de Topógrafos reduce en uno el número de Topógrafos de la categoría del solicitante:

Visto que D. José Emilio Sanz Ferrer es el único Topógrafo de su categoría que ha solicitado su jubilación en el plazo marcado por el mencionado Decreto:

Visto que la concesión de la jubilación solicitada está de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Decreto,

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que a partir de 1.º de Abril del año corriente se considere en situación de jubilado al Topógrafo Ayudante principal de Geografía D. José Emilio Sanz Ferrer, sirviéndole de sueldo regulador, para la determinación de todos sus haberes pasivos, el de 10.000 pesetas, que es el inmediatamente superior en su Cuerpo al que en la actualidad disfruta.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Varias son las reformas que durante los diez últimos años se han introducido en la constitución de la Junta Consultiva de Seguros, y, sin embargo, aún se impone otra más radical que haga posible coordinar su funcionamiento con la agilidad que en todo el orden económico exige la vida moderna.

Al promulgarse la Ley de 14 de Mayo de 1908, y a fin de realizar con acierto la acción tutelar y de garantía de los asegurados que constituye el contenido esencial de aquélla, fué indispensable procurar, aun sobre las más leves incidencias, el contraste entre los intereses y conocimientos técnicos de los diversos elementos aseguradores. De ahí el haberse atribuído a la primitiva Junta una excesiva intervención que forzosamente frena la tramitación y resolución de los asuntos; pero, impuesto el Cuerpo de

Inspectores de Seguros para el desempeño de su misión por una práctica de más de veinte años, se pueda ya reducir la función de la Junta Consultiva al informe sobre las cuestiones de rango superior o de carácter de generalidad y substituir su informe en lo que es mera aplicación de las disposiciones reglamentarias por el de una Comisión permanente, de la que queden descartados los encontrados intereses de las representaciones de las entidades aseguradoras y que garantice, sin embargo, la rectitud en las resoluciones por el asesoramiento de personas competentes extrañas a aquéllos y por los esclarecimientos que la propia Comisión podrá solicitar de los funcionarios del Cuerpo técnico cuando se estimaren precisos.

Por otra parte, la Ley de 14 de Mayo de 1903, autorizó al Gobierno para crear el Cuerpo de Corredores Jurados de Seguros, y enunció las condiciones y normas que habrían de determinarse en un Reglamento especial para el ejercicio de la función atribuída a dichos Corredores, sin que hasta la fecha haya tenido efectividad tal precepto, con perjuicio evidente de los asegurados, a remediar lo cual se dispone en el adjunto proyecto de Decreio que se proceda en breve plazo a la reglamentación de los Agentes de Seguros y a establecer a obligatoria intervención de éstos en todo contrato de aseguramiento.

Por razón de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de Seguros se compondrá de un Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio o Jefe Superior de la Inspección de Seguros, y de los veintiséis Vocales siguientes:

- A) Seis Vocales natos, a saber: el Director general del Tesoro, el Director general de Trabajo, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión, el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, el Jefe del Servicio de Inspección de Següros y el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.
- b) Seis Vocales libremente designados por el Ministro del ramo, pero de los cuales, dos habrán de ser Diputados a Cortes; uno, Catedrático de la Facultad de Derecho, y otro, de Estudios Matemáticos de la Universidad Central, y no pudiendo recaer la designación en quien desempeñe o haya desempeñado durante los dos años anteriores cargo alguno en entidad

aseguradora de cualquiera clase o naturaleza.

c) Ocho Vocales, Directores o Gerentes de Entidades comprendidas en los grupos siguientes, uno por cada grupo:

Primero. Compañías españolas de Seguros de vida.

Segundo. Compañías españolas de Seguros contra incendios.

Tercero. Compañías españolas de Seguros de transportes marítimos **y** terrestres.

Cuarto. Compañías españolas de Seguros contra accidentes del trabajo, individuales y responsabilidad civil.

Quinto. Compañías españolas de Seguros de enfermedades y otros ramos no determinados especialmente.

Sexto. Compañías extranjeras de Seguros de cualquier ramo.

Séptimo. Muiualidades gestoras. Octavo. Muiualidades puras.

- d) Dos Vocales, representantes de asegurados, designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión entre los poseedores de pólizas, que lleven más de dos años en vigor y que no tengan intereses en entidades aseguradoras.
- e) Cuatro Vocales, dos de ellos representantes de empleados de Empressas aseguradoras, y otros dos, en representación de Agentes de Seguros, elegidos por las Asociaciones profesionales de los respectivos grupos, inscritas en el Censo Electoral Social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

El Ministro designará el Vicepresidente de entre los Vocales comprendidos en los apartados a) y b).

Todos los mencionados Vocales tendrán voz y voto en la Junta.

Para el Servicio de ésta, habrá una secretaría a cargo de un Secretario, que será el Jefe, y de un Vicesecretario, segundo Jefe, que substituirá al primero en caso de ausencia y enfermedad.

El Secretario tendrá voz, pero no voto.

Artículo 2.º Para ser Vocal de la Junta se requerirá ser español.

Artículo 3.º Los Vocales que hayan de representar los cinco primeros grupos del apartado c) del artículo primero, serán designados por elección directa y unipersonal de las Compañías españolas de Seguros que se hallen inscritas en cada uno de los respectivos grupos.

Las Compañías que operen en más de un ramo del Seguro tendrán de recho a un voto por cada ramo que practiquen.

Cuando hayan de renovarse las representaciones a que se refisre al grasente artículo o haya de cubrirse en ellas alguna vacante, se publicará la oportuna convocatoria en el Boletín Oficial de Seguros, indicándose el grupo o grupos a que la elección haya de referirse y el plazo, nunca menor de quince días, en que las entidades electoras habrán de entregar o remitir a da Secretaría de la Junta, en pliegos cerrados, las respectivas candidaturas, indicando en la parte exterior de cada pliego el título o nombre de la entidad remitente y el grupo a que corresponde la candidatura que contiene.

El día que previamente se habrá también señalado en la convocatoria para el escrutinio se verificará éste por una Comisión constituida por el Presidente, tres Vocales natos y el Secretario de la Junta, pudiendo asistir al acto y presenciar todas las operaciones las entidades electoras que presenten el recibo acreditativo de haber entregado sus candidaturas en la Secretaría.

Del escrutinio y de su resultado se levantará la correspondiente acta, que será autorizada por los miembros de la Comisión, y de ella se elevará una copia al Ministro del Ramo a los efectos de la resolución de las protestas que pudieran formularse y en definitiva del nombramiento de Vocales de los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos en cada grupo.

Los nombramientos se publicarán en la Boletín Oficial de Seguros.

Artículo 4.º El Vocal representande del grupo de Compañías extranjeras será propuesto únicamente por las inscritas como tales, cualesquiera que sean los ramos en que operen, correspondiendo a cada Compañía un solo voto.

Artículo 5.º Para la designación de los representantes de los grupos séptimo y octavo del apartado c) del artículo 1.º tendrán derecho a voto las Mutualidades que figuren inscritas en el Registro de entidades aseguradoras y que, clasificadas en relaciones correspondientes a cada uno de los grupos indicados, se publicarán nominalivamente al efecto por Orden del Ministerio juntamente con la convocatoria de la elección.

Artículo 6.º Para las designaciones que se refieren los dos artículos anteriores se seguirá procedimiento análogo al determinado en el artículo tercero.

Artículo 7.º No tendrán derecho a voto las entidades que, de conformidad con el artículo 118 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, estón en diquidación voluntaria o forzosa e intervenidas en sus operaciones.

Las entidades que, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento antes citado, hayan acordado la liquidación de una clase determinada de seguros y sigan funcionando en otro u otros ramos, solamente tendrán derecho a votar en los grupos correspondientes a estos últimos.

Artículo 8.º La elección de los Vocales comprendidos en el apartado e) del artículo 1.º se hará con sujeción a las reglas establecidas en los apartados c), d) y e) del artículo 14 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre los Jurados mixtos del Trabajo.

Las actas de la elección serán remitidas para el escrutinio a la Secretaría de la Junta Consultiva, en el plazo que se indique en la convocatoria a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto.

Artículo 9.º La renovación de los Vocales de la Junta, comprendidos en los apartados b), c), d) y e) del artículo 1.º, se hará cada dos años, debiendo quedar designados los nuevos Vocales quince días antes de la fecha en que deba verificarse la sustitución.

Artículo 10. Una Comisión permanente, compuesta del Presidente, del Vicepresidente, del Jefe del Servicio de Inspección de Seguros y dos Vocales más designados por el Ministro de entre los restantes de los apartados a) y b) del artículo 1.º, actuará como organismo permanente asesor y como ponencia de la Junta consultiva en los asuntos en que ésta haya de entender.

Será Secretario de la Comisión permanente el mismo de la Junta consultiva.

Artículo 11. El Presidente podrá ordenar la asistencia de los Jefes de las diversas Secciones del Servicio de Inspección de Seguros a las sesiones de la Junta consultiva o de la Comisión permanente cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los asuntos que en ellas hayan de tratarse.

Dichos funcionarios tendrán voz, pero no voto.

Artículo 12. Será preceptivo el informe de la Junta consultiva de Seguros en los casos previstos por los artículos 21, 29, 35 y 38 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y en los artículos 19, 98, 118, 123, 125, 128, 130, 133, 134 y 135; apartados a), b), f) y h) del 142, y artículos 143, 156, 174, 180 y 181 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

La suspensión de operaciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 de la ley de Seguros, será incumbencia de la Comisión permanente, por la perentoriedad de la disposición que se ha de tomar en algunos casos, pero el acuerdo de disolución social queda atribuído a la Junta Consultiva.

En los demás casos determinados por la Ley y Reglamento arriba citados, entenderá únicamente la Comisión permanente, cuyo informe será obligatorio como trámite previo a toda solución de la Superioridad.

En los casos del párrafo primero del presente artículo, el dictamen de la Comisión permanente, que obligatoriamente habrá de emitir, será ponencia previa a la discusión de la Junta Consultiva.

El Ministro del Ramo y el Subsecretario podrán ordenar que pasen a informe de la Junta Consultiva de Seguros cuantos asuntos estime pertinentes de aquellos reservados al informe de la Comisión permanente; pero en tales casos los asuntos serán sometidos a la Junta Consultiva en forma abstracta sin indicación de la Compañía proponente y con el carácter de generalidad o de técnica con que la Junta Consultiva ha de emitir su informe.

Asiansino emitirá informe en cuantos asuntos le sean encomendados o solicitados por el Ministro de Trabajo y Previsión o por el Subsecretario.

Artículo 13. El Ministro dictará el Reglamento de régimen interior por que deba regirse el funcionamiento de la Junta Consultiva y la Comisión permanente, previos los respectivos informes de ambas. En el Reglamento se determinará el importe de las asistencias que deban percibir sus miembros.

Artículo 14. La actual Junta Consultiva de Seguros cesará en sus funciones desde el mismo día en que el presente Decreto se publique en la GACETA DE MADRID.

Artículo 15. Se entenderán derogadas o reformadas todas las disposiciones dictadas anteriormente en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo adicional. En el plazo de dos meses, a contar de la fecha del presente Decreto, la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, previas las informaciones que estime oportunas, redactará un anteproyecto de Reglamento de Agentes de Seguros en el que se determinarán:

- a) Las condiciones personales que habrá de reunir el aspirante al cargo y los medios oficiales de acreditarlas.
- b) La forma en que deberán practicarse las operaciones o los exámenes para que quienes hayan de actuar como Agentes en el ramo de Seguros a que se dediquen, acrediten poseer los conccimientos necesarios.

- c) La fianza que han de prestar los nombrados antes de ejercer el cargo.
- d) Los derechos y corretaje que podrán percibir y que han de pesar siempre sobre los productores de Seguros.
- e) Las responsabilidades que les incumban y la penalidad especial aplicable a las infracciones que puedan cometer.

Una vez creado el Cuerpo de Agentes Jurados de Seguros, no será válido contrato alguno que se celebre sin su intervención, salvo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 3.º de esta Ley y las excepciones que se establezcan en el Reglamento especial.

El anteproyecto de Reglamento redactado por la Comisión permanente será sometido al dictamen del pleno de la Junta Consultiva de Seguros, y una vez cumplido este trámite, el Ministro de Trabajo y Previsión resolverá.

Artículo transitorio. Se fija el día 25 de Abril próximo para la apertura de los pliegos que hayan sido remitidos por las Compañías aseguradoras nacionales y extranjeras y por las mutuas inscritas para el correspondiente escrutinio de estas candidaturas y de las de la elección de los Vocales comprendidos en el apartado e) del artículo 1.º, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3.º, 6.º y 8.º de este Decreto, lo que tendrá lugar en la sala de la Junta Consultiva, calle de Fernando el Santo, núm. 22, Ministerio de Trabajo, y hora de las once de la mañana, pudiendo asistir a dicho acto todas las entidades proponentes, bien por sus propios directores, bien por personas que acrediten su representación en la forma establecida en el artículo 3.º del presente Decreto.

El plazo fijado para la remisión de las propuestas, bajo pliego cerrado, es de quince días, el cual comenzará a contarse a las doce horas del día 4 de Abril y terminará el día 21 de Abril a las doce horas en punto, debiendo cada Compañía remitirlo aislada y directamente al Servicio de Inspección general de Seguros.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Ministro de Trabajo y Previsión.

Francisco L. Caballero

all the same

Presidencia del consejo de MINISTROS 7.59

ORDEN

Hmo. Sr.: Existiendo una vacante de Portero en la Inspección de Primera enseñanza de Toledo y otra en pública, visto lo informado por la In-

el Archivo Histórico de Palma de Mallorca.

Esta Presidencia se ha servido disponer sean cubiertas con carácter voluntario por los solicitantes Constantino Manzano Alvarez, Portero cuarto número 411, con destino en el Gobierno civil de Toledo, y Pedro Coll Borrás, Portero tercero, número 138 de cuartos, en el Instituto de Palma de Mallorca, respectivamente, y con arreglo a lo que dispone el vigente Estatuto de Porteros de 22 de Julio de 1930.

De Orden presidencial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

> P. D., E. RAMOS

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado admitir a D. Luis Usera y Bugallal la renuncia presentada por dicho señor del cargo de Vocal propietario de la Junta Central de Emigración, en representación de las Compañías navieras extranjeras autorizadas para el tráfico de la migración española.

Madrid, 31 de Marzo de 1932.

ZULUETA

Señor Inspector general de Emigración.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Inspección general de Emigración y de acuerdo con la legislación en vigor,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. José García Reboredo Vocal propietario de la Junta Central de Emigración, en representación de las Compañías navieras extranjeras autorizadas para el tráfico de la migración española, en la vacante producida por la renuncia del cargo presentada por D. Luis Usera y Bugallal.

Madrid, 31 de Marzo de 1932.

ZULUETA

Señor Inspector general de Emigración.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: El Gobierno de la Re-

tervención Central (Sección de Personal) de este Ministerio, ha tenido a bien disponer quede modificada la Orden ministerial de fecha de hoy (Diario Oficial número 77, página 527) en el sentido de que el personal del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos, designado para integrar el de Auxiliares de Intervención civil de la Marina, y que en la citada disposición se relaciona, causará baja en la Armada en la fecha precisa en que tomen posesión de sus destinos en la Intervención civil, debiendo cesar en los que actualmente desempeñan en este Ramo en la fecha en que tenga lugar la promulgación de los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1932.

Lo que manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

> P. D., JAVIER DE SALAS

Señor Contralmirante Jefe de la Sec ción de Personal. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Exemo. Sr.: El extinguido Ministerio de Economía Nacional, actualmente de Agricultura, Industria y Comercio, basándose en que constituído el Cuerpo de Ingenieros industriales con sus Jefaturas provinciales, a cuyo cargo están los servicios de comprobaciones eléctricas en el interior de fincas o propiedades urbanas para garantía y scguridad de las personas y cosas, entre las que se hallan comprendidos los locales destinados a espectáculos públicos, ha dirigido Orden a este Ministerio en 10 de Diciembre próximo pasado, proponiendo se modifique el artículo 82 del Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, en el sentido de que dicho Cuerpo de Ingenieros industriales esté representado en las Juntas provinciales Consultivas e Inspectoras de Teatros, para lo cual ha de sustituirse el Vocal Ingeniero mecánico, químico, electricista, por el Ingeniero Jefe de industria en las respectivas provincias.

Recabado informe acerca del expresado particular de la Junta Consultiva e inspectora de Teatros de la provincia de Madrid, lo emitió en 15 de Enero último favorable a la modificación que se pretende por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de conformidad con los anteriores propuesta e informe, ha tenido a bien disponer lo siguiente: Será en lo sucesivo Vocal nato en cada Junta provincial consultiva e inspectora de Teatros, en sustitución del Ingeniero mecánico, químico, electricista, a que se refiere el artículo 82 del citado Reglamento de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria u otro Ingeniero de la misma en quien delegue; no obstante esto, se respetarán en sus cargos a los Ingenieros industriales que en la actualidad los ocupen y hayan sido nombrados con arreglo a la Circular de 31 de Julio de 1931, ordenando la constitución de las referidas Juntas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1932.

CASARES QUIROGA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Padecido error en la redacción de la Orden de 28 de Marzo último, que se publicó en la Gaceta correspondiente al día 31 de dicho mes, se inserta de nuevo debidamente rectifisada:

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo lispuesto por Decreto de 2 de los cofrientes.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato de Cultura, de Sevilla, a los Sres. D. Pedro Jorge Guillén Alvarez y D. Emilio Muñoz Rivero, Catedráticos de la Facultad de Fidosofía y Letras y de la de Medicina, de la Universidad de la citada población, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marxo de 1932.

PD., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilino, Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Las Maestras nacionales doña Ascensión Martín Chacón y doña Patrocinio Munilla y Pilarte elevan repetidas instancias en solicitud de que, como procedentes de las oposiciones de 1928 y adscritas para realizar las prácticas prevenidas a Escueles municipates de Carabanchel, convertidas en na

cionales, se les confirme en dichos cargos y como Maestras nacionales.

Las solicitantes reúnen las circunstancias siguientes: La Sra. Martín Chacón se posesionó en 17 de Junio de 1925 del cargo de Maestra provisional gratuita de las Escuelas municipales de Carabanchel Bajo, pasando en 1927 al de Auxiliar en propiedad de las mismas con el haber anual de 1.000 pesetas, en virtud de oposición, ascendiendo al de 1.500 pesetas en 1.º de Enero de 1928 y más tarde se posesionó de Maestra de párvulos, por desdoble de la Auxiliaría, ascendiendo después al sueldo de 2.500 pesetas, todo ello con carácter municipal.

La Sra. Munilla se posesionó en 26 de Marzo de 1924 del cargo de Auxiliar de la Escuela municipal, también de Carabanchel Bajo, con el haber de 500 pesetas, pasando al de 1.000 por haber aprobado las oposiciones restringidas realizadas en dicho Ayuntamiento, cesando por excedencia en 30 de Abril de 1927, reingresando más tarde, como Maestra propietaria de Escuela municipal, con el haber de 700 pesetas, ascendiendo sucesivamente a los de 1.500 y 2.500 pesetas, todo ello con cargo a los presupuestos municipales.

Las citadas Maestras tomaron parte en las oposiciones de 1928, figurando ambas en la lista única con los números 23 y 107, respectivamente, siéndoles adjudicadas Escuelas nacionales en propiedad de Moclinejo (Málaga), la Sra. Chacón, y la de Viso del Marqués (Ciudad Real) la Sra. Munilla, siendo autorizadas en virtud de lo que previene la disposición de 3 de Octubre de 1930 (Gaceta del 5), para realizar las pruebas prevenidas en las Escuelas municipales que desempeñaban.

Terminado el período de pruebas se creen con derecho a continuar en las citadas Escuelas municipales, las que han sido convertidas en nacionales, si bien estando obligadas a solicitar otras Escuelas, conforme a lo prevenido en la Orden de 23 de Noviembre último, lo han sido de nuevo para las de Cabaña de la Sagra (Toledo), la Sra. Chacón, y para la de Argamasilla de Alba (Ciudad Real), la Sra. Munilla.

La Dirección general, en 26 de Noviembre último, desestimó las peticiones de continuar en las Escuelas nacionales de Carabanchel, haciendo constar que la concesión otorgada por la disposición de 3 de Octubre de 1930 no suponía en forma alguna que al aprobarse las prácticas puedan continuar en las Escuelas en que se les autoriza para ren izentas.

El Negociado v la Sección propo-

nen sea desestimado el recurso y confirma la orden de la Dirección, si bien, por las circunstancias que concurren y dada la diversidad de disposiciones, procede antes oír la opinión del Consejo de Instrucción pública.

Visto el anterior extracto:

Considerando que los derechos de los opositores no pueden ser otros que los que se derivan de la convocatoria, ley del concurso, la que clara y terminantemente previene que los que como consecuencia de la oposición hayan de obtener destino entre las vacantes correspondientes a este turno de provisión, según el Estatuto, serán destinados para las que soliciten previo anuncio de las vacantes que existan:

Considerando que los opositores de referencia, según la propia convocatoria, vienen obligados a realizar las prácticas que la misma determina previamente en Escuelas nacionales y que, graciosamente, por el apartado 5.º de la Real orden de la Dictadura, fecha 3 de Octubre de 1930, se autorizó a los opositores a realizar las prácticas reglamentarias en las Escuelas de carácter provincial, municipal o de Patronato que se hallasen servidas en propiedad, pero "bien entendido que esta concesión no supone en forma alguna que al aprobárseles las prácticas puedan continuar en tales Escuelas provinciales, municipales o de Patronato, sino que, llegado ese momento, han de solicitar Escuela nacional que se halle vacante y reservado al turno de oposición.'

Considerando que el Estatuto vigente determina que el ingreso del Magisterio en Escuela nacional se verificará por oposición, sin que puedan considerarse análogas ni válidas a dicho fin y objeto las oposiciones que se celebren por los Ayuntamientos, Patronatos y otras Corporaciones para la provisión de las Escuelas que con carácter voluntario puedan crearse, ya que las pruebas de selección son distintas así en efectos como en garantías:

Considerando que el Estatuto vigente determina clara y concretamente los turnos a que han de subordinarse la provisión de destinos, y el del ingreso por oposición ocupa el quinto lugar, es decir, que todas las vacantes han de ser anunciadas a traslado, y únicamente cuando no son provistas por uno de los cuatro primeros turnos es cuando se adjudica por el quinto, o sea por el de ingreso por oposición, por lo que todas las vacantes, en tanto no se modifique el Estatuto del Magisterio vigente, han de proveerse conforme el mismo preceptua y con el que está en abierta oposición la petición formulada por las señoras Martínez Chacón y Munilla, y por ello,

Este Consejo entiende que, tanto las recurrentes como los demás opositores de las convocadas por Real orden de 20 de Julio de 1928, solamente podrán ser destinados a las Escuelas correspondientes a este turno y que para su provisión por el mismo sean anunciadas, desestimándose el recurso de referencia."

Y este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1932.

P. A., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vistas las instancias de los opositores en expectación de destino para cubrir vacantes de Secciones de graduada de Madrid, por figurar en terna en las oposiciones de 20 de Agosto de 1928, solicitando las anunciadas para su provisión en 9 del actual (GACETA del 13),

Este Ministerio ha resuelto mombrar Maestros propietarios de las Secciones de graduada de Madrid que a continuación se expresan a los siguientes Maestros, comprendidos en la relación publicada en la GACETA de 25 de Marzo último.

Terceros lugares de terna.

Núm. 14.—D. Juan Ardanaz Lucía, para la primera Sección de la graduada núm. 13 A, establecida en la Cava Alta, núm. 5.

Núm. 15.—D. Eugenio Salcedo Vicente, para la Sección de nueva creación instalada en la calle de Manuel Fernández Caballero, núm. 12.

Núm. 16.—D. Avelino Riesco Conzález, para la Sección de nueva creación de la calle de Covadonga, número 13.

Núm. 17.—D. José Ruiz Sánchez, para la Sección de nueva creación de la Avenida del Marqués de Zafra, número 13.

Los interesados se posesionarán de sus cargos dentro del plazo que se fija en el vigente Estatuto del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, además de los Jurados mixtos que determina la Orden de 29 de Septiembre último, se constituya un Jurado mixto del Trabajo rural, con capitalidad en Cazalla de la Sierra y jurisdicción en todos los pueblos de este partido y en Puebla de los Infantes y Villanueva de las Minas (que pertenecen al partido de Lora del Río) y Castilblanco de los Arroyos, que pertenece al partido judicial de Sevilla.

Que el mencionado Jurado mixto se componga de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales Unión Patronal Agrícola, de Alaris, con 150 obreros, y Unión Patronal Agrícola, de Real de la Jara, con 400, así como las obreras Agrupación de Obreros Campesinos Radical, de El Pedroso, con 42 socios; Unión de Trabajadores, de El Pedroso, con 800, y Sociedad de Obreros Agrícolas y Oficios varios, de Puebla de los Infantes, con 920, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

Que una vez transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior se determinará aquel en el cual se habrán de celebrar las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo, que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo de procederse a la elección de los Vocales patronos y obreres del Jurado mixto del Trabajo rural, con capitalidad en Ecija (Sevilla) y la jurisdicción determinada en la Orden de este Departamento fecha 29 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el mencionado Jurado mixto se componga de cinco Vocales efec tivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Minis terio las Sociedades patronales: Socies dad Patronal Agraria y Acción Social de Arahal; Comunidad de Pequeños Agricultores, de Arahal; Sociedad de Pequeños Agricultores (arrendatarios), de Ecija; Sociedad de Pequeños Agricultores, de Fuentes de Andalucía; Comunidad de Labradores de Fuentes de Andalucía; Círculo de Labradores y Propietarios, de Marchena; "La Tierra Libre", Sociedad de pequeños propietarios y colonos, de Morón de la Frontera, y Unión Patronal Agrícola, de Pruna, con 250 obreros; así como las obreras "La Unión", Sociedad de obreros campesinos, de Arahal, con 934 socios; Asociación de Obreros Agricultores, de Estepa, con 1.500; Sociedad de Obreros Agricultores, de Lora de Esc tepa, con 197; "El Porvenir", Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios, de Marchena, con 2.194; "Lat Unión". Sociedad de obreros agrícolas, de Paradas, con 1.253; Centro de Obreros Agrícolas, de Pedrera, com 187; a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto, de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo de procedersa a la elección de los Vocales patronos y obreros del Jurado mixto del Trabajo rural, con capitalidad en Aracena (Huelva) y la jurisdicción determinada en la Orden de este Departamento, fecha 29 de Septiembre último.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el mencionado Jurado mix to se componga de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación:

2.º Que figurando inscritas es Censo Electoral Docial de este mais terio las Sociedades patronales Sociedad Patronal, de Aracena, con 800 obreros, y Unión Patronal, de Higuera

de la Sierra: así como las obreras Sindicato de Agricultores, de Alajar, con 147 socios; Sindicato de Agricultores, de Almonaster la Real, con 50; Sindicato de Agricultores, de Alosno, con 125; Sindicato de Agricultores, de Aracena, con 1.101; Sindicato de Agricultores, Sección de Aroche, de Aroche, con 597; Sindicato de Agricultores de Campofrío, con 42; Sindicato de Agricultores, de Castaño del Robledo, con 43; Sindicato de Agricultores, de Corteconcepción, con 304; Sindicato de Agricultores, de Cumbres de Enmedio, con 44; Sindicato de Agricultores, de Cumbres Mayores, con 25; Sindicato de Agricultores, de Encinasola, con 533; Sindicato de Agricultores, de Hinojales, con 230; Sindicato de Agricultores, de La Nava, con 104; Sindicato de Agricultores, de Paymogo, con 224; Sindicato de Agricultores, de Puebla de Guzmán, con 269; Sindicato de Agricultores, de Puerto Moral, con 82; Sindicato de Agricultores, de Rosal de la Frontera, con 111; Sindicato de Agricultores, de Santa Bárbara de Casas, con 129; Sindicato Agrícola, de Santa Olaya La Cala, con 570, y Sindicato de Agricultores, de Zalamea la Real, con 43, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a' de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Almo. Sr.: Habiendo de procederse a la elección de los Vocales patronos y obreros del Jarado mixto del Trabajo rural, con capitalidad en Sevilla, y la jurislicción en Carmona, Lora del Río (menos Puebla de los Infantes y Villanueva de las Minas, que se agregan al Jurado de Trabajo rural de Cazalla de la Sierra), Sanlúçar la Mayor, Sevilla (menos Castilblanco de los Arroyos, que se agrega tambié cal Jurado de Cazalla de la Sierra) y Universa.

Este Ministerio ha ?

1.º Que el menciona de der de mano

233. 2 . .

se componga de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales: Unión Patronal Agrícola, de Aznalcollar, con 200 obreros; Unión Patronal Agricola, de Cantillana; Unión Patronal Agrícola, de Dos Hermanas; Unión Patronal Agrícola, de Huévar, con 150; Unión Patronal Agrícola, de La Algaba; Unión Patronal Agrícola, de La Campana, con 800; Unión Patronal Agrícola, de La Rinconada; Asociación Gremial Agrícola, de Lebrija, con 500; Unión Patronal Agrícola, de Lora del Río; Unión Patronal Agrícola, de Peñaflor; Manufacturas de Corcho Armstrong, de Sevilla, con 2.613; Sindicato agrario de colonos de la zona de riego del Guadalquivir, de Sevilla; "Bética", S. A. Agrícola e Industrial, de Sevilla, con 300 a 800; Unión Patronal Agrícola, de Almensilla, de Sevilla, y Unión Patronal Agrícola, de Villanueva del Río, con 630; así como las obreras: Sociedad de Agricultores y Oficios varios, de Alcolea del Río, con 720 socios; "La Razón", Sociedad de Obreros agrícolas, de Almensilla, con 245; "Despertar", Sociedad de Obreros campesinos, de Aznalcázar, con 525; "La Emancipación", Sociedad de Obreros del campo y Oficios varios, de Benacazón, con 930; "El resurgir del agro", Sociedad de colonos agrícolas, de La Rinconada, con 55; Sociedad de Obreros agricultores y Oficios varios, de Peñaflor, con 505; Sociedad socialista de agricultores, de Pilas, con 500; Sociedad de Obreros agricultores, de Puebla del Río, con 550, y Sociedad agrícola campesina, de Villanueva del Río, con 500, a ellas corresponderá la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Ga-CETA DE MADRID, se inscriban en el cencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo, Sr.: Determinada la organización del personal adscrito a las diferentes Secciones de la Dirección general de Ganadería para el desempeño de las mismas por sus titulares en propiedad, reglada la forma en que han de proveerse las vacantes de las Inspecciones municipales Veterinarias por el Decreto de 26 de Febrero último, dispuesta la amortización de las correspondientes a los Subdelegados de Veterinaria, diferentes Corporaciones y particulares se han dirigido a este Centro pidiendo aclaración y estado oficial de la situación en que unos facultativos vienen desempeñando las titulares y otros los servicios de las Subdelegaciones a extinguir, pues el carácter de interinidad, ciertamente muy prolongado, con que aquéllos y éstos desempeñan los mencionados cargos, precisa que se determine por la Administración la norma a que han de sujetarse, para dejar ultimada definitivamente la regulación de estos servicios. Y como los que competen a los Veterinarios municipales tienen una característica absolutamente diferenciada de los que prestan los Subdelegados, porque los primeros son de carácter permanente, elegidos y pagados con sueldo por los Ayuntamientos en sus presupuestos, mientras los de los segundos son adventicios, no tienen sueldo y están a extinguir, es lógico que, conforme a ésto, la situación de las interinidades haya de regularse para que, de una vez, quede expedita y clara la provisión de vacantes de cualquier clase y categoría en el plazo más breve posible.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, a los efectos del pármafo 2.º del artículo 4.º del Decreto citado y del apartado 2.º de la base 3.º referente a Personal y Servicios del de Bases de 7 de Diciembre último, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, que están en la actualidad desempeñadas interinamente, pueden los Ayuntamientos anotar en los anuncios, como condición preferente, esta interinidad, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
- a) Que los Veterinarios interinos estén desempeñando la plaza con este carácter desde hace por lo menos un año, a contar desde el día 28 de Febre-

ro último, fecha de la publicación del Decreto de provisión de vacantes.

- b) Que los Ayuntamientos hayan tenido alguna causa que justifique la demora en la provisión de la vacante, informando de ello a este Centro al remitir el anuncio de la misma.
- c) Que se envíe en el improrrogable plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden, el anuncio de la vacante con las condiciones que a este fin se señalan en el Decreto de 26 de Febrero (GACETA del 28), más la indicación de la condición de preferencia, bien entendido que esta excepción se hace al proveer las interinidades en esta forma por una sola vez, con carácter transitorio y sin que sirva de precedente, ya que la excepción que se reconoce en esta Orden tiende tan sólo a reparar posibles injusticias de que no sean culpables los funcionarios interinos y a llegar pronto a la ordenación definitiva de los servicios municipales.

A los efectos del Escalafón, la antigüedad se contará desde la fecha de posesión en propiedad.

- 2.º Los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, darán el cese en sus funciones como Subdelegados de Veterinaria a todos los que actualmente vienen desempeñando estas plazas en interinidad, practicándose después los servicios propios de estas Subdelegaciones en la forma que determina el Decreto de Bases de la Dirección de Ganadería. Quedan exceptuados de este cese los Subdelegados interinos que hubieran efectuado, con resultado favorable, los ejercicios de prueba de aptitud señalados en la disposición de 4 de Marzo de 1931, quienes quedarán, por tanto, confirmados en los cargos así obtenidos.
- 3.º Los Subdelegados que cumplidos los sesenta y siete años estén al frente de las Subdelegaciones y no lleven treinta en el cargo o se hayan retirado en virtud de disposiciones anteriores sin el derecho de jubilación que por este tiempo se les reconoce, podrán seguir o reintegrarse a los cargos previa revisión anual de capacidad de servicio, que se efectuará ante las Inspecciones provinciales Veterinarias dentro del mes de Enero de cada año.

Para cuantos hubieran cumplido sesenta y siete años y lleven más de treinta en el cargo, o aun sin llevarlos, tuviesen otra jubilación del Estado o estén en servicio activo en cargos del Estado, Provincia o Municipio. el cese en las Subdelegaciones es obligatorio.

4.º Los Inspectores provinciales Ve- | número 1.650.

terinarios, en el plazo de quince días, darán cuenta a este Centro del número de Subdelegaciones que queden amortizadas, nombre de los confirmados en propiedad y reintegrados en virtud de los artículos anteriores, así como la edad, forma y condiciones de nombramiento con que se hicieron las de los demás Subdelegados en activo de su provincia, proponiendo los que deben cesar, jubilarse o ser revisado su nombramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS RE-GISTROS Y DEL NOTARIADO

Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad (convocatoria de 14 de Enero de 1932, GACETA del 15).

Constituído este Tribunal en el día de la fecha, ha acordado señalar el día 22 del actual, a las diez y seis horas y treinta minutos, para comenzar las oposiciones con el sorteo de los opositores, que determinará el orden a que han de ajustarse los liamamientos en cada ejercicio y que tendrá lugar en la Sala de lo Contencioso de la Audiencia provincial de Madrid (Palacio de Justicia).

Igualmente ha acordado que el primer ejercicio comience el día 25, también del corriente, a las diez y seis horas y treinta y minutos, en el expresado local.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de los artículos 7.º y 9.º del Reglamento de 14 de Enero del año en curso.

Madrid, 2 de Abril de 1932.-El Presidente del Tribunal, Luis Fernández Clérigo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 26 de Marzo hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 450.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 150.

Amortizable 5 por 100, 1917, haste la factura número 1.550.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.250.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 375.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.575. Amortizable 5 por 100, 1927, sin im puesto, hasta la factura número 975.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura rúmero 450.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 225

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 375.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hastal la factura número 2.

Amortizados 5 por 100, 1917 hasta la factura número 38.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 47.

Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 55.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 6.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Capón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 571.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 121.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 330.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo, correspondiente.

Madrid, 2 de Abril de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBER. NACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINIS-TRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba), D. Francisco Lamoneda Fernández, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del

sueldo anual de 7.000 pesetas:
El Ayuntamiento de Begijar abonará mensualmente 220,83 pesetas.

El de Mengibar, 17,98. El de Villa del Río, 227,86. El Ayuntamiento de Villa del Río recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonara al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 2 de Abril de 1932.—El Director general, González López.

DIRECCION GENE

En armonia con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de II mes, las plazas de Méd

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Amer y Susqueda	Amer	Gerona	Gerona	1
'Huétor-Tajar	Cazorla Huetor-Tajar Hellín (Ysso)	Granada	Cazorla Granada Hellín	L
BenHoch Zapardiel de Gera. Zarza-Capilla	Benicarló Benllosh Zapardiel de la Ribera Zarza-Capilla Palomeque	Idem	Vinaroz Albocacer Piedrahita Puebla de Alcocer. Illescas	1 1 1
Guiñ telo	Guijuelo	CuencaIdemTarragona		1 1 1

Ens instancias, en paper de 5.º c.ase, se dirigirán at Sr. Alcalde Presidente der Ayuntamiento, capitalida i del partido, acompañan Endrid, 29 de Marzo de 1932. — El José del Negociado, Ubaldo Trujillano. — V.º B.º: El Director general, P. D., P. Blanco.

MINISTERIO DE AGRICULTU

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para su

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	TO AND THE STATE OF THE PROPERTY OF THE PROPER
Cabra Idem Valdeganga Paracuellos de la Vega, Monteagudo de las Salinas, Solera de Gabaldón y Almedóvar del Pinar Cabezón de Liébana Muros del Nalón Verdú	Idem	Albacete	Idera	Renuncia	West and the Commence of the C

Las instancias, en papel de 8.º clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditand Madrid, 23 de Marzo de 1932.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáritz.—V.º B.º: El Director general, F. Go

RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.3 y 9.3), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de am cos Titulares siguientes:

,	CAUSA DE LA VACANTE	CLAZA DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número defamiliasincluf- das en Beneficen- cia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
	Excedencia	Inspector municipal de Sanidad.		3,300	50	Concurso de anti-		ÿ
	Nueva creación Renuncia	Idem		3.300 3.300	100 200	güedad Idem Idem	4.154 11.246	Guardia Civil. Hay dos titulares. Hay otra titular.
	Idem		2.a	2. 7 50	20	Idem	18.799	Esta titular es para la pedanía de Ysso, en donde hay otra.
		Idem	2.a	2.750	68	Idem		Hay otra titular.
	Jubilación	Idem	4.0	1.750	30	Idem	1.780	»
		Idem	4.a.	1.750	18	Idem	971	» ·
		IdemIdem	5.a	$\frac{1.650}{1.375}$	1(0 8	Méritos Concurso de anti-	1.954 321	»,
1	Idem	Idem	3.a	2.200	50	güedad Idem	2.168	Hay otra titular.
	Idem	Idem	2.a	2.750	Ninguna.	Idem	1.130	» »
-1		Idem	5.a	1.375	9	Idem	745	»
	Excedencia	Idem	3.a	2.200	Ninguna.	Idem	2.451	» _,
	Nueva creación	Idem	4.8	1.650	10	Idem	1.569	Igualas de 3.000 a 4.000 pesetas anuales.

de a la misma la fiona do mércos (Norma D.: deia R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

RA, INDUSTRIA Y COMERCIO

PECUARIAS.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

r provisión en propiedad, las plazas de inspectores Municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población	Dotación anual por servicios veterinarios Pesetas	Censo ganadero — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestos	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
15.922 15.922 2.687	2.500 2.000 2.050	26.463 26.46 2 2.242	No No 500	Sí Sí No	Idem	Treinta días Idem Idem	Servicios unificados. Idem. Idem.
2.811 2.170 2.841 2.000	1.600 1.450 1.950 1.200	5.905 4.127 1.210 1.018	200 173 300 No	Sí No Sí No	No Feria y parada Ferias	IdemIdemIdem Idem	Idem. Idem.

sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos. don Ordas.

DIRECCION GENERAL DE AGRICUL-TURA

Vista la instancia de D. Bartolomé Forteza Piña, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Es-tación de Viticultura y Enología de Reus (Tarragona), solicitando un nes de ligencia por enformos que institue de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante con certificación facultativa bastante licencia por enfermo, con sueldo en-que acompaña e informe favorable del lero, al Sr. Forteza Piña, licencia que

Ingeniero director del Servicio, y vis-

Ingeniero director del Servicio, y vistas las disposiciones vigentes,
Este Ministerio, de acuerdo con lo
dispuesto en los artículos 32, 33 y 36
del Reglamento de 7 de Septiembre
de 1918 para la aplicación de la ley de
Bases de 22 de Julio del mismo año y
Real orden de 12 de Diciembre de
1924, ha resuello conceder un mes de 1924, ha resuello conceder un mes de

comenzará a disfrutar el interesado a partir del día en que reciba la Orden de concesión.

De Orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1932.— El Director general, A. Pérez Torreblanca.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.